

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

AUTO: 1078
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALBERTO GONZÁLEZ GÓMEZ
DEMANDADO: MAGDA LUCÍA CÓRDOBA
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2023-00245-00

VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demanda adelantada por ALBERTO GONZÁLEZ GÓMEZ en contra de MAGDA LUCÍA CÓRDOBA. Encontrando que no reúne los requisitos señalados en el numeral 10 del Artículo 82 del C.G del P. el cual establece: Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) **10.** *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.* Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro del escrito de demanda NO relacionan una dirección donde pueda ser notificada la demandada.

De otra parte, en el numeral 2 del acápite de pretensiones solicita se dicte mandamiento de pago, por concepto de intereses moratorios, con base en el capital contenido en la Factura de Venta No. NVH 6428 del 4 de enero del 2017, que empezaron a generarse a partir del 4 de febrero del 2017, cuando el título ejecutivo base de este proceso es el pagaré No. 001 con fecha de creación 07 de enero de 2017.

Así las cosas, al adolecer la demanda de los aspectos anteriormente anotados, se hace necesario que la parte demandante realice la adecuación correspondiente, para lo cual se concederá el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA